



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, quince (15) de diciembre del 2022.

CLASE DE PROCESO:	V. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	JESUS DANIEL RIVAS MEJIA y LUISA MARCELA PEREZ GOMEZ
RADICACIÓN:	20-178-3184-001-2022-00203-00
ASUNTO:	SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, presentado por **JESUS DANIEL RIVAS MEJIA y LUISA MARCELA PEREZ GOMEZ**, mediante apoderado judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, se admitió la demanda que nos ocupa, dentro del trámite del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los interesados, en contra de la providencia 21 de octubre del presente año, donde fue rechazada la misma.

Dentro de la providencia mencionada anteriormente, donde fue resuelto el recurso presentado, fue admitida la demanda que nos ocupa, decretándose además las pruebas respectivas de conformidad con lo consagrado en el número 2 del artículo 579 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del C. C., define el matrimonio, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente, vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11, del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, artículo 154 del C. C, con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1º de 1976, y el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esta última incluyó entre sus novedades la causal de mutuo acuerdo y es la que precisamente alegan las partes con el propósito de que se les decrete el divorcio de su matrimonio Civil, dentro del cual debe prevalecer la intención de las partes de arreglar sus diferencias por la causal que aquí se acuerda.

Sobre el particular existía el artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976, la que finalmente fue modificada por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consagrándose como una causal más de divorcio: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

JESUS DANIEL RIVAS MEJIA y LUISA MARCELA PEREZ GOMEZ, solicitaron el divorcio de su matrimonio civil, celebrado el día 25 de noviembre de 2020, en la Notaría Única de esta localidad, situación que demuestran con el Acta de Registro Civil de Matrimonio identificado con el indicativo serial N°. 05004769, dentro del cual, no es necesario realizar un análisis probatorio exhaustivo, o extenso, que sea primordial a la voluntad de las partes.

Por lo anterior, la situación antes descrita será aceptada por este despacho, motivo por el cual, se procederá a decretar el divorcio pedido, sin condena en costas, teniendo en cuenta, la causal impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio Civil contraído por **JESUS DANIEL RIVAS MEJIA y LUISA MARCELA PEREZ GOMEZ**, el día 25 de noviembre de 2020, en la Notaría única del Municipio de Chiriguaná – Cesar, con Acta de Registro Civil de Matrimonio identificado con el indicativo serial No. 05004769, por mutuo acuerdo, tal como lo solicitaron los interesados.

SEGUNDO: Referente a la sociedad conyugal, una vez disuelta esta, se tiene en cuenta, lo manifestado por **JESUS DANIEL RIVAS MEJIA y LUISA MARCELA PEREZ GOMEZ**, en lo concerniente a que, la liquidación de la misma, tanto el activo como el pasivo, es cero, debido al convenio celebrado entre las partes.

TERCERO: Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Librese el oficio con los anexos correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Expedir, fotocopia autenticada de la presente providencia, si así las partes lo solicitaren.

SEXTO: Archívese el presente proceso previa anotación en el sistema web TYBA SIGLO XXI. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Código de verificación: **c8da0bd55aa3f0ebfe9f4d37297a86296f9ed54a5fc8401bffc805f3396095c4**

Documento generado en 15/12/2022 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>